

Análisis y perspectivas de la Corte Penal Internacional

Juan Manuel Portilla Gómez *

Dentro del redimensionamiento del orden jurídico mundial, la creación de la Corte Penal Internacional representa un avance muy importante. En efecto, el que exista un órgano que juzgue individualmente a los autores de ilícitos penales tan graves como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, constituye un valioso instrumento de combate a la impunidad. La jurisdicción de la Corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones estatales y sólo opera ante la inmovilidad de los Estados. Su Estatuto aplica los principios del Derecho Penal reconocidos por los sistemas jurídicos más importantes y presenta un adecuado equilibrio entre los mismos. No obstante sus bondades, el un lateralismo estadounidense y el rechazo de potencias como Rusia y China, así como los titubeos de países como México, propician que la jurisdicción penal internacional no sea totalmente plena.

In the juridical world reorganisation, the creation of the International Penal Court is a very important advance. Infact, is an very valuable organ that judge individually the authors of penal illicit such genocide, crimes against. and crimes of war; this organ is an important instrument against the impunity. The jurisdiction of the International Penal Court is complementary of the estate jurisdiction and works just for the immobility of the States. Its status applies the principles of the Penal Law, recognised it by the most important juridical systems and shows the right balance among them. Nevertheless, the unilateral attitude of the United States and the rejection of power such Russia and China, as well as the hesitation of countries like México, favour it, that the jurisdiction of the international penal court could not be full.

Sumario: I. Introducción. / 2. El Derecho internacional humanitario. / 3. Tribunales especiales. / 3.1 El Tribunal de Nürcmberg. / 3.2 El Tribunal de Tokio. Reformas a la ley de 1934. / 3.3 Tribunal para la ex Yugoslavia. / 3.4 Tribunal para Rwanda. / 4. Genocidio. / 5. La Corte Penal Internacional. / 5.1 El camino hacia la CPI. La reforma de 1997. / 5.2 La Conferencia de Roma. / 5.2.1 México en la Conferencia de Roma. / 5.3 El Estatuto de Roma. / 5.3.1 Competencia de la CPI. / 5.3.1.1 Genocidio. / 5.3.1.2 Crímenes contra la humanidad. / 5.3.1.3 Crímenes de guerra. / 5.3.2 Jurisdicción. / 5.3.3 Admisibilidad. / 5.4 Principios generales. / 5.4.1 Principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*). / 5.4.2 Irretroactividad *ratione personae*. / 5.4.3 Imprescriptibilidad. / 5.4.4 Responsabilidad penal de los individuos. / 5.4.5 Principio de igualdad. / 5.5 Sede y condición jurídica. / 5.6 Órganos / 5.7 El Consejo de Seguridad. / 5.8 La Asamblea de los Estados Partes. / 5.9 Penas. / 5.10 México y la Corte Penal Internacional. / 5.11 Estados Unidos y la Corte Penal Internacional. / 5.12 Conclusiones. / Bibliografía. / Legislación.

1 Introducción

A diferencia del Derecho interno, el Derecho internacional es un sistema jurídico estructurado horizontalmente

y carente de órganos centralizados de poder. En este sentido se expresa Arbué Vignali:

El Derecho internacional configura un sistema jurídico profundamente diferente del Derecho interno. Posee distintos fundamentos, distintas fuentes de producción, distintos sujetos: es diferente su justificación, y anclaje filosófico. También son otras sus formas de

* Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México, campus Acatlán.

interpretación, de integración, y la manera en que es aplicado. Se trata en definitiva de sistemas jurídicos - ambos lo son-estructural y sustancialmente diferentes, porque el Derecho Internacional es un sistema de coordinación y no como lo son los derechos internos, un sistema de subordinación.¹

Se trata de un ordenamiento legal en el que los sujetos primarios y plenos² son los Estados. Por cuanto a los órganos jurisdiccionales internacionales³, éstos son escasos y su evolución ha sido lenta. Así, en la actualidad la lista de tribunales internacionales permanentes está compuesta sólo por un tribunal de jurisdicción universal: la Corte Internacional de Justicia,⁴ dos en el ámbito europeo: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas⁵ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁶ y uno en el ámbito americano: la Corte interamericana de Derechos Humanos.⁷

Si bien el número de tribunales internacionales es reducido, existe una tendencia cada vez mayor a establecer diversos mecanismos de solución de controversias en las distintas materias internacionales sólo en función de los intereses individuales de los Estados y otros sujetos sino también en respuesta a los intereses globales de la sociedad internacional.

Tras la caída del Muro de Berlín sobrevino una reconfiguración mundial que propició una rápida aceleración de los procesos globalizadores. Varias son las vertientes globalizadoras que caracterizan el panorama mundial de las relaciones políticas, jurídicas, económicas y sociales: la creciente internacionalización de los procesos productivos, la

internacionalización de los conflictos locales, el ámbito mundial de materias como el medio ambiente y los derechos humanos, y la universalización del crimen organizado.⁸

Aunque la globalización ha avanzado rápidamente en los ámbitos comercial y tecnológico, en los aspectos políticos y legales ha tenido un menor desarrollo. Sin embargo, se ha dado un redimensionamiento de conceptos fundamentales del Derecho internacional como la soberanía y la no intervención. Asimismo, se han instrumentado nuevos campos jurídicos y readecuado otros a las actuales condiciones que mucho distan del sistema internacional de Estados establecido bajo el modelo westfaliano en el siglo XVII.

Es un hecho insoslayable que a pesar de que los Estados son los entes protagónicos del Derecho internacional, éste opera a través de individuos, quienes, como órganos estatales o de alguna otra forma, son los que determinan y ponen en operación los procesos de funcionamiento del sistema.⁹

De manera similar a los sistemas jurídicos rudimentarios, en donde los grupos juegan un papel superior a los individuos, la responsabilidad, por la violación de las normas que regulan el comportamiento de los Estados, no incumbe al individuo que realiza el acto ilícito sino al grupo al que pertenece (su Estado). En el Derecho interno de nuestros días, estamos familiarizados con la noción de responsabilidad individual en la que los individuos responden por las consecuencias de sus conductas ilícitas y son ellos quienes deben recibir las sanciones correspondientes. Cabe mencionar que si bien esta es la regla general, existen situaciones en las que opera cierta responsabilidad solidaria o compartida.

En el plano internacional, prevalece la responsabilidad colectiva que implica un doble significado; por una parte, que la entidad estatal por sí misma es responsable por cada violación del Derecho internacional llevada a cabo por cualquier órgano del

1. Vignaly, Arbuct, "Algunas Reflexiones sobre crisis, realidad y perspectiva del Derecho internacional público", *Noveno Curso de Derecho Internacional*, Organización de Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano, Río de Janeiro, Brasil, 1983, p. 65.
2. Remiro Drotóns, Antonio *et. al*, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 41.
3. Para un estudio detallado de los métodos jurisdiccionales, véase Portilla Gómez, Juan Manuel, "La solución pacífica de controversias internacionales", *alegatos*, Universidad Autónoma Metropolitana.
4. La Corte Internacional de Justicia es un órgano de la Organización de las Naciones Unidas y está regida por su estatuto que es parte integrante de la Carta de San Francisco.
5. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es el órgano que representa el poder judicial de la C.E., acorde con el artículo 164 de su tratado constitutivo, que le encomienda la función de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de dicho tratado.
6. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se deriva del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, adoptado en Roma en 1950, y es parte fundamental de la estructura del Consejo de Europa.
7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José de 1969.

8. Véase Cox, R. *Production, Power and World Order: Social Forces in the Making of History*, Columbia University Press, New York, 1992; Golblat A. *et. al*. *Global Transformations: Concepts, Evidences and Arguments*, Polity, Cambridge, 1998; Hoogvelt, A. *Globalization and the Postcolonial World*, Macmillan, London, 1997; Saideman, Stephen, *Explaining the International Relations of Secessionist Conflicts: Vulnerability Persns Ethnic Pies*, *International Organization* 51, Autumn 1997, Boston; Waters M., *Globalization*, Routledge, London, 1995.
9. *Les Etats, ne peuvent naturellement opérer qu'à travers des individus, qui n'agissent pas leur propre compte mais en tant que organes étatiques. ou plutôt comme ceux auxquels ils appartiennent*, Cassese, Antonio, *Le Droit International, dans un monde divisé*, Février-Levrault, Paris, 1987, p. IX.

Estado, y que la sociedad internacional en su conjunto puede sufrir las consecuencias del acto ilícito. Sin embargo, hay que subrayar que en sentido inverso a esta tendencia, desde finales del siglo XIX, la responsabilidad internacional se ha desarrollado progresivamente en el Derecho internacional. Se ha considerado que las faltas graves cometidas en circunstancias excepcionales -como en tiempos de guerra- deben implicar la responsabilidad personal de sus autores, distinta a la de los Estados al que éstos pertenecen. Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, se incrementó la categoría de los crímenes internacionales agregándose los atentados contra la paz y los crímenes contra la humanidad. Aunque, no obstante ello, la responsabilidad internacional continuó siendo la regla general.¹⁰

El Derecho internacional ha impuesto responsabilidad directa a los individuos en ciertas materias. En los casos de piratería y esclavitud los infractores son culpables de crímenes contra la humanidad y pueden ser castigados por tribunales internacionales o por cualquier Estado.¹¹ Asimismo, la jurisdicción para conocer de un caso no se limita sólo al Estado en cuyo territorio se cometió el acto o al de cuya nacionalidad sea el ofendido.¹² Estos tribunales ejercen una jurisdicción internacional en razón del Derecho aplicable y de la constitución del tribunal, o en el caso de las cortes nacionales, en razón del Derecho aplicado y de la naturaleza de la jurisdicción (cuyo ejercicio está justificado por el Derecho internacional).¹³

Destacando el contraste entre el Derecho internacional como tal y el Derecho Penal internacional, Juan Carlos Velásquez señala que:

Ciertamente, aunque el Derecho internacional regula en principio las relaciones interestatales, el Derecho Penal internacional se ha dirigido principalmente a los individuos. Tal situación queda demostrada cuando observamos que delitos tales como la piratería, el

apoderamiento ilícito de aeronaves, la trata de esclavos, el tráfico ilegal de estupefacientes, la falsificación y el fraude en todas sus acepciones, y más recientemente el terrorismo, el lavado de dinero o los delitos denominados de "cuello blanco" -por mencionar sólo algunos-, han sido tradicionalmente hechos por el individuo.¹⁴

Por cuanto al concepto mismo de Derecho Penal internacional conviene dejar muy claro su naturaleza jurídica y su ámbito de aplicación a efecto de precisar el marco conceptual de nuestro estudio. Así, tenemos que Bassiouni lo define como:

La rama del sistema jurídico internacional configuradora de una de las estrategias empleadas para alcanzar, respecto de ciertos intereses mundiales, el más alto grado de sujeción y conformidad a los objetivos mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes.¹⁵

2 El Derecho internacional humanitario

El Derecho internacional humanitario se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho Penal internacional en virtud de que las violaciones al primero se ubican como las principales conductas sancionadas por éste. Así, esta rama jurídica surge frente a los graves efectos producidos en el curso de los conflictos bélicos y la necesidad de establecer normas que regulen la conducción de las hostilidades e impongan a las partes un estándar humanitario que impida que el uso de la fuerza sea incontrolado.¹⁶ Thomas Buergenthal define a esta disciplina en los siguientes términos:

El Derecho internacional humanitario puede definirse como el Derecho internacional de los Derechos Humanos aplicable en conflictos armados internacionales y, en forma mucho más limitada, en algunos casos de conflictos armados internos. También po-

10. *Idem.* p. 21.

11. Shavv. Malcom, *International Law*. Cambridge University Press, 1997, p. 184.

12. *there is a consensus in the international community that certain types of crimes are such a shock to the human conscience that they should not be left with impunity. The perpetrators of such crimes are considered enemies of humanity as a whole. Therefore, every State has the right under international law to assert what is called universal jurisdiction over these particular kinds of international crimes, regardless of the place where the crime was committed or of the nationality of the criminal or the victim.* Bcnavidcs, Luis, "The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, p. 20.

13. Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law*. Clarendon Press. Oxford. 1998. p. 565.

14. Velázquez Elizarráz. Juan Carlos, "1:1 derecho internacional penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio," *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2001, p. 393.

15. Asimismo, agrega que dichos intereses "son resultado de una común experiencia a lo largo del tiempo y reflejo de la existencia de ciertos valores compartidos que la comunidad mundial considera necesitados de un esfuerzo colectivo de cooperación y de coerción para asegurar su protección" Bassiouni, Cherif M., *Derecho Penal Internacional*, Iccnas. Madrid. 1984, p. 12.

16. Remiro Brotons, *op. cit.*, p. 985.

dría definirse esta rama del derecho como las normas de Derechos Humanos que forman parte del derecho de guerra,¹⁷

Independientemente de su carácter consuetudinario que se remonta al siglo XVI, la codificación del Derecho humanitario se desarrolló hacia finales del siglo XIX y comienzos del XX, destacándose especialmente las Conferencias de Paz de La Haya, de 1899 y 1907, en las que se adoptaron importantes medidas para regular los conflictos. Posteriormente, y tras los horrores de la Primera Guerra Mundial se adoptó el Protocolo sobre la prohibición de gases asfixiantes, venenosos u otros métodos bacteriológicos (1925), así como el Convenio de Ginebra para suplir las deficiencias en el ámbito humanitario (1929).

Al término de la Segunda Guerra Mundial -y frente a las cifras aterradoras de las víctimas de dicho conflicto-se convocó a una conferencia internacional en Ginebra, habiéndose adoptado cuatro convenios¹⁸ relativos a: 1) Los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; 2) Los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; 3) Trato a los prisioneros de guerra, y 4) La protección de personas civiles en tiempo de guerra.

Entre los principales ilícitos previstos por las Convenciones de Ginebra se encuentran: Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo emitido por un tribunal regularmente constituido, revestido de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados.

Debido a que después de la Segunda Guerra Mundial la mayoría de los conflictos bélicos fueron de índole colonial y civil, casos no previstos en los convenios de 1949, se convocó a una conferencia diplomática entre 1974 y 1977, en la que se suscribieron los protocolos I y II, adicionales a los de 1949. El Protocolo 1 regula la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales y el Protocolo

II regula la protección de víctimas de los conflictos sin carácter internacional.

3 Tribunales especiales

Los tribunales especiales, también conocidos como ad hoc, son aquellos que sin estar previamente establecidos se crean para conocer de casos específicos de violaciones graves al Derecho internacional humanitario. Como antecedente tenemos al Tratado de Paz de Versalles de 1919, en el que el gobierno alemán reconoció el derecho de los aliados y sus potencias asociadas a enjuiciar individuos acusados de crímenes contra las normas y costumbres de guerra en tribunales militares (artículo 228) y estableció la responsabilidad personal del Kaiser (artículo 227).¹⁹

3.1 El Tribunal de Nüremberg

Este órgano jurisdiccional se creó con fundamento en dos instrumentos, a saber: el Acuerdo de Londres, del 8 de agosto de 1945, firmado por Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética;²⁰ y la Ley Número 10, promulgada por el Consejo Aliado en Berlín, el 20 de diciembre de 1945. En el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1º de octubre de 1946 se llevaron a cabo los procesos en contra de los criminales de guerra nazis.

En su preámbulo, el Acuerdo indica que los países signatarios actúan en interés de todas las Naciones Unidas, considerando que han declarado su intención de que los criminales de guerra sean sometidos a la justicia. El Estatuto constó de 30 artículos, en 7 apartados, que contemplaban: 1) Constitución del tribunal militar internacional; 2) Jurisdicción y principios generales; 3) Comisión para el enjuiciamiento y acusación de los principales criminales de guerra; 4) Juicio equitativo para los acusados; 5) Competencia del tribunal y conducción del juicio; 6) Fallo y sentencia, y 7) Gastos.²¹

17. Ruergenthal, Tilomas, *Derecho internacional público*. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 114.

18. Los Convenios de Ginebra (y sus protocolos) se encuentran entre los instrumentos jurídicos internacionales con mayor número de listados Partes, lo cual da cuenta de su universalidad.

19. Como era de esperarse, Guillermo II no fue juzgado y sólo unos cuantos juicios fueron sustanciados por cortes alemanas en Leipzig.

20. De conformidad con el artículo 5 se adhirieron 18 países: Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay y Venezuela.

21. Osmańczyk, Edmund, *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales*; Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pp. 1086-1087.

Los crímenes fueron clasificados en tres rubros: *Crímenes contra la paz* (planificación, inicio y desarrollo de la guerra), *Crímenes de guerra* (violaciones de las normas de guerra contenidas en la Convención de La Haya y reconocidas por los ejércitos de las naciones civilizadas) y *Crímenes contra la humanidad* (exterminio de grupos étnicos y religiosos).²² Además, el Estatuto dejó sentada una de las bases fundamentales del crimen de *lesa humanidad*: este es un crimen, hubiese o no constituido una violación a las leyes nacionales del país donde se cometió. Esta noción de crimen contra la humanidad responde a la necesidad de la sociedad internacional de reconocer que *hay dictados elementales de la humanidad que deben reconocerse en toda circunstancia y hace parte hoy de los principios aceptados por el derecho internacional*.²³

De los acusados, doce fueron condenados a morir ahorcados, siete fueron condenados a penas de prisión desde 10 años hasta cadena perpetua, tres fueron absueltos, uno se suicidó y otro nunca fue capturado. Los condenados a muerte fueron ejecutados el 16 de octubre de 1946.²⁴

Enseguida del primer juicio, se efectuaron doce más en cada una de las cuatro zonas en las que se dividió a la Alemania ocupada. Hubo 1 85 acusados, destacando los médicos que realizaron experimentos sobre enfermos y prisioneros de los campos de concentración.

3.2 El Tribunal de Tokio. Reformas a la ley de 1934

El tribunal fue creado sobre la base de una iniciativa del comandante supremo de las fuerzas aliadas en el Lejano Oriente, general Douglas MacArthur, el 19 de enero de 1946, de acuerdo con un previo acuerdo entre China, Francia, Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética, además de Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Países Bajos, al cual se adhirieron India y Filipinas.

Este tribunal se basó en los principios de Nuremberg, aunque hubo algunas modificaciones al estatuto. Su tarea consistió en juzgar a los principales criminales de guerra japoneses acusados de crímenes contra la paz y la humanidad.

El juicio se llevó a cabo del 3 de mayo de 1946 al 4 de noviembre de 1948, fecha ésta en la que se dictó sentencia sobre 25 acusados. Seis ex-comandantes en jefe del Ejército y el ministro de Relaciones Exteriores fueron condenados a pena de muerte. Además, se impusieron 16 cadenas perpetuas y 2 condenas de veinte años de prisión; sin embargo, éstas no se cumplieron debido a que los acusados fueron agraciados por una amnistía, decretada por el general MacArthur.²⁵ Cabe mencionar que al emperador Hiroito, jefe de Estado y Comandante en Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de Japón, le fue otorgada inmunidad por su rendición incondicional ante las fuerzas aliadas.²⁶

3.3 Tribunal para la ex Yugoslavia

Como respuesta a las atrocidades cometidas en el curso del proceso de desintegración de la antigua Yugoslavia,²⁷ que dio inicio en 1991 con la proclamación de independencia de Croacia y Eslovenia, y más tarde de Bosnia-Herzegovina, el Consejo de Seguridad de la ONU estableció, el 1 de febrero de 1993, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia,²⁸ con sede en La Haya. La mayor parte de los crímenes fueron cometidos por las milicias serbias en contra de la población musulmana, aunque también ésta y los croatas incurrieron en ilícitos. Por cuanto a la trascendencia de este tribunal, Yves Beigbeder indica:

The establishment as an ad hoc measure of an international tribunal and the prosecution of persons responsible for serious violations of international humanitarian law would contribute to the restoration and maintenance of peace and would contribute to ensuring that such violations were halted and effectively redressed.²⁹

22. *Idem*.

23. Así lo confirmó el 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 95 (I). En este sentido se pronuncia Sliavv: *The provisions of the Nuremberg Charter can now be regarded as part of International law, particularly since the General Assembly in 1946 affirmed the principles of this Charter and the decision of this Tribunal. This was reaffirmed in the Genocide Convention of 1948, while the International Convention on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid of 1973 declares apartheid to be an international crime involving direct individual criminal responsibility.* Shaw. *op. cit.*, p. 185.

24. Wells, Donald A. *War Crimes and Laws of War*, University Press. Boston, 1984, p. 175.

25. Osmańczyk, *op. cit.*, pp. 1087-1088.

26. Jiménez de Asúa Luis, *Tratado de Derecho Penal*, tomo II, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1964, p. 1215.

27. La República Federativa Socialista de Yugoslavia comprendía seis repúblicas: Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia (ésta incluía las provincias autónomas de Kosovo y Voivodina).

28. Resolución 808 del 22 de febrero de 1993.

29. Beigbeder, Yves, *Judging war criminals*, Macmillan Press, London, 1999, p. 150.

Esta decisión del Consejo de Seguridad se basó en el capítulo VII de la Carta de la ONU,³⁰ y de este modo optó por establecer un órgano jurisdiccional complementariamente a otras medidas como embargos y bloqueos económicos. El tribunal se compone por dos salas de primera instancia, una de apelaciones, una fiscalía y una secretaría. De acuerdo con su Estatuto, la competencia del tribunal abarca los siguientes crímenes: Serias violaciones a los convenios de Ginebra de 1949 (artículo 2); Violaciones de las leyes y costumbres de guerra (artículo 3); Genocidio (artículo 4). y Crímenes contra la humanidad (artículo 5). Asimismo, se señala que podrá enjuiciarse a personas (artículo 6), siendo éstas las que hayan participado en la planeación, preparación o ejecución de los citados crímenes, y serán individualmente responsables por los mismos³¹

Entre los procesados, destaca notablemente el ex presidente serbio, Slobodan Milosevic, detenido en Belgrado por las autoridades locales el 1º de abril de 2001 y entregado al tribunal el 29 de junio del mismo año. A Milosevic se le acusa de diversos delitos (incluido el genocidio) por su actuación en los conflictos de Croacia, Bosnia-Herzegovina y Kosovo.³²

3.4 Tribunal para Rwanda

Como resultado de décadas de conflictos étnicos entre los grupos tutsi y hutu en este país ribereño de los grandes lagos africanos, y no obstante la presencia de fuerzas de la ONU, se produjeron en 1994 grandes matanzas. Por ello, conforme al capítulo VII de la Carta de la ONU, el Consejo de Seguridad creó el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) mediante su resolución 955 del 8 de noviembre de 1994.³³ Posteriormente, por la resolución 977, 22 de febrero de 1995, se fijó su sede en Arusha, Tanzania. Dicho tribunal se estableció con el propósito de juzgar a los rwandeses responsables de genocidio y otras graves violaciones al Derecho internacional humanitario realizados en Rwanda entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994. Asimismo, el ICTR es competente para juzgar a rwandeses por la comisión de los citados delitos en el territorio de Estados vecinos durante el mismo periodo,³⁴

La relevancia de este tribunal es que ha sido el primero en realizar un juicio, el 2 de septiembre de 1998, por genocidio. Efectivamente, Jean Paul Akayesu, ex alcalde de Taba, fue encontrado responsable por su participación en el genocidio (además de otros delitos) ocurrido durante el conflicto Rwanda- Burundi, en el que al menos 500 mil personas, en su mayorías tutsis, fueron brutalmente masacradas en sólo tres meses a mediados de 1994.³⁵ Tan sólo dos días después, el ex primer ministro rwandés, Jean Kambanda, fue condenado por los mismos delitos y sentenciado al igual que Akayesu a cadena perpetua. A la fecha, el ICTR continúa en operación con 21 personas detenidas en su centro penitenciario; de éstas, 14 están formalmente acusadas y las otras 7 consideradas como sospechosas.³⁶

4 Genocidio

En 1945, dentro del sumario de los procesos de Nuremberg contra los principales criminales de guerra, por primera vez los crímenes de barbarie y vandalismo fueron calificados en un instrumento internacional como:

Genocidio deliberado y metódico, es decir, el exterminio de grupos raciales y nacionales de la población civil de ciertos terrenos ocupados, con el fin de aniquilar determinadas razas y partes de naciones y pueblos, grupos raciales y religiosos, en particular judíos, polacos, gitanos, entre otros.³⁷

En 1948, la Asamblea General aprobó la Convención sobre Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio.³⁸ En su texto se indica que el genocidio es un delito internacional que las partes se comprometen a prevenir y sancionar. Dicha definición se refiere a *cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:*

- a) *Matanza de miembros del grupo*
- b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo*

31. Shaw, *op.cit.*, p. 189

32. Véase <http://www.icj.org>

33. Su estatuto guarda muchas similitudes con el ICTY.

34. Véase <http://www.icttr.org/r-NGLisii/geninfo/intro.htm>

35. Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana, 1998, p. 16.

36. <http://www.icttr.org>, *op. cit.*

37. Osmaticzyk, *op. cit.*, p. 586.

38. La convención entró en vigor el 12 de enero de 1951,

c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial*

d) *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, y*

e) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

Asimismo, se señala que serán castigadas las personas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares que participen en la comisión, asociación, instigación directa y públicamente, o en la tentativa y la complicidad en el genocidio (artículos 3 y 4). Dentro de ese mismo orden de ideas, los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de la Convención (artículo 5). Las personas acusadas serán juzgadas por un tribunal competente del Estado donde se cometieron los actos o ante la Corte Penal internacional³⁹ que sea competente.

L'article 6 de la Convention sur le génocide a bien prévu, à cote de la competence des tribunaux de l'État sur le territoire duquel ce crime a été commis, la competence de la "cour criminelle internationale". Mais cette deuxième solution est symbolique; cette cour reste à créer et sa jurisdiction sera purement facultative. De meme, la Convention de 1973 sur l'apartheid, n'exclut pas la eventuelle intervention d'un tribunal international pénal, dans des conditions mal définies (article V).⁴⁰

En este sentido, la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional, en seguida a la convención que estudiase la posibilidad de crear un Tribunal Penal internacional para juzgar el genocidio y otros delitos contra la humanidad.⁴¹

5 La Corte Penal Internacional

5.1 El camino hacia la CP1. La reforma de 1997

La respuesta de la Comisión de Derecho Internacional se tradujo en la creación de un comité que, en 1951, presentó un proyecto de estatuto. Un año más

tarde, se revisó la propuesta y se sometió dicho documento a la Asamblea General. Sin embargo, la falta de acuerdo sobre el delito de agresión propició que dicho órgano decidiese posponer el análisis del informe presentado.

Durante el periodo de la Guerra Fría, este problema, como muchos otros, tuvo que aguardar mejores tiempos. Por ello en 1991, al término de ésta, se dieron las condiciones para retomar la cuestión y dentro del marco de un proyecto sobre código de crímenes en contra de la paz y la seguridad de la humanidad, a petición de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional continuó con su estudio sobre una jurisdicción penal internacional y tres años después presentó un proyecto de Estatuto de la Corte, recomendando convocar a una conferencia de plenipotenciarios para que examinara el proyecto y concertara una convención sobre el establecimiento de dicha corte.⁴²

A la luz de los escenarios de la posGuerra Fría, diversas organizaciones, sobre todo la Cruz Roja Internacional, presionaron fuertemente para la creación de un órgano jurisdiccional permanente para juzgar a los responsables de crímenes internacionales. Asimismo, las objeciones a los tribunales para Yugoslavia y Rwanda en términos de su condición de tribunales especiales establecidos por criterios políticos y por órganos restringidos, hicieron aún más patente la necesidad de redoblar los esfuerzos en pro del establecimiento de una Corte Penal internacional. De este modo, la Asamblea General aceleró sus trabajos y creó, en 1994, un comité especial encargado de analizar el proyecto de Estatuto.

No obstante las diferencias sobre algunos aspectos sustantivos, en 1995 la Asamblea General creó un Comité Preparatorio para proceder a la celebración de una conferencia diplomática. Por su resolución 51/207 del 17 de diciembre de 1996, la Asamblea General decidió celebrar una conferencia de plenipotenciarios en 1998, con objeto de establecer una Corte Penal internacional, a fin de enjuiciar a individuos acusados de crímenes de genocidio, contra la humanidad y de guerra.

Así, finalmente y habiendo aceptado el ofrecimiento del gobierno italiano para que Roma fuese la sede, se resolvió celebrar la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el

39. Esta es la primera vez que se alude a una corte penal internacional y por tanto es su antecedente más remoto.

40. Nguyen Quoc Dinh *et al.* *Droit International Publique*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, E.J.A., París, 1994, p. 635.

41. Osmańczyk, *op.cit.* p. 586.

42. Flores Riera Socorro, "La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos en la agenda de la AGONU", *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 53, febrero 1998, p. 72.



...ilícitos que conciernen a la sociedad internacional como un todo como el genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra...

Establecimiento de la Corte Penal internacional del 15 de junio al 17 de julio de 1998.⁴³

5.2 La Conferencia de Roma

En la Conferencia diplomática de plenipotenciarios participaron delegaciones de 160 Estados, 17 organizaciones intergubernamentales, 14 agencias especializadas, fondos de las Naciones Unidas y 124 organizaciones no gubernamentales.⁴⁴

El debate de la conferencia se centró en dirimir las discrepancias sobre cuestiones sustantivas, ya que si bien había consenso sobre la jurisdicción de la Corte respecto a ilícitos que conciernen a la sociedad internacional como un todo como el genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, había desacuerdo sobre incluir o no el crimen de agresión.⁴⁵

Asimismo, otras delegaciones propusieron que se incluyeran otros delitos como ataques contra la ONU y su personal, actos de terrorismo internacional y tráfico de drogas, así como aquellos que se cometan basados en diferencias de sexo y los que vulneran gravemente los derechos de los niños.

Muchas delegaciones se pronunciaron a favor de que el fiscal pueda investigar los casos y presentar acusaciones por propia iniciativa y sin precisar del previo consentimiento de los Estados. También que pudiera iniciar investigaciones, independientemente de que lo proponga el Consejo de Seguridad. Consideraban necesaria una colaboración estrecha entre ambos órganos, pero reforzando la independencia de la fiscalía y limitando la influencia excesiva del Consejo de Seguridad.⁴⁶

Respecto a la jurisdicción universal, la delegación de Estados Unidos señaló que rechaza todo tipo de jurisdicción universal, estando dispuesto a aceptar la jurisdicción automática para los casos de genocidio pero, no para los crímenes de guerra y de lesa humanidad. En particular, manifestó su preocupación de que el Estatuto pueda ser utilizado por

43. Resolución 52/160 de la Asamblea General de la ONU del 15 de 4 diciembre de 1997.

44. Cabe destacar entre los participantes a representantes de los tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda.

45. *La definición de agresión ya ha sido proporcionada por la propia Asamblea General en su resolución del 14 de diciembre de 1974: el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado.*

46. Boletín mensual del Centro de Información de las Naciones Unidas, julio de 1998.

países con los que mantiene enfrentamientos, lo que conllevaría la posibilidad de que los soldados estadounidenses fueran procesados por delitos cometidos durante misiones oficiales en otras naciones.

En relación con la participación de la Corte en materia de cuestiones vinculadas a la paz y seguridad internacionales, se debatió si ésta debería quedar subordinada al Consejo de Seguridad o bien debía otorgársele independencia al respecto.⁴⁷

Otro tema discutido fue el relativo a la complementariedad entre la Corte Penal internacional y los tribunales nacionales. Hubo acuerdo que la CPI no estaría por encima de las cortes nacionales, sino que complementaría su función. Se consideró que una Corte Criminal internacional es necesaria cuando las instituciones nacionales no pueden actuar como órgano de enjuiciamiento debido a conflictos internos, o situaciones en las que no quieran actuar como en el caso en que el Estado no quiera enjuiciar a sus nacionales, o cuando sus agentes estén implicados en presuntos crímenes.

No obstante, algunas delegaciones consideraron que la Corte debe juzgar por su propia competencia en cuestiones de admisibilidad relativas a la incapacidad o la falta de voluntad de los sistemas nacionales para actuar en un caso que entre en el ámbito de jurisdicción de la Corte, mientras que otras consideraron que deben existir reglas que permitan determinar con antelación cuál debe ser la instancia de enjuiciamiento.

Al término de cinco semanas de debate, los países participantes aprobaron el Estatuto por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones (México, entre éstos). El Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite ante el secretario general de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto, o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.⁴⁸

5.2.1 México en la Conferencia de Roma

Desde su participación en el Comité Preparatorio, México aunque en principio apoyaba la creación de la CPI tenía una serie de reservas, mismas que volvieron a plantearse en el seno de las negociaciones. La delegación de México, encabezada por el embajador Sergio González Gálvez, se condujo por seis criterios básicos que guiaron la participación de México, a saber:⁴⁹

1) Es obvio que la presencia de México y su activa participación conforman su apoyo a la creación de la Corte, convencido de las ventajas que ofrece una Corte Permanente sobre cortes *ad hoc* creadas con un fin específico por un órgano político como es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2) Trataremos de que el tribunal mantenga su independencia y de que los Estados aquí representados no cometan el error de vincular esta Corte con la ONU en la forma como se hizo al negociar en la Carta de las Naciones Unidas la incorporación de la Corte Internacional de Justicia como uno de los órganos principales de la ONU.

3) México trabajará, asimismo, para garantizar la absoluta imparcialidad y certeza jurídica en las actuaciones de la Corte y procuraremos la inclusión en el Estatuto de las garantías indispensables para asegurar un debido proceso, incluyendo las que se detallan en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

4) Quizás uno de los problemas fundamentales de cuya solución dependerá el éxito o fracaso de estas negociaciones es la forma como se exprese finalmente el llamado principio de complementariedad, que si bien no puede basarse en el consentimiento de los Estados, sí debe establecer claramente los casos de excepción a la jurisdicción nacional y las salvaguardias que aseguren que no se cometan abusos que puedan afectar la soberanía de los Estados mediante la aplicación de criterios subjetivos cuyo alcance es ambiguo. Lo anterior tiene como objetivo asegurar una clara definición de los casos en los cuales puede actuar la Corte mediante la incorporación de una redacción que transmita el mensaje de que la Corte no será creada para sustituir los sistemas judiciales nacionales, sino para complementarlos al fijar normas para castigar conforme a derecho los delitos internacionales que se decida incluir en el estatuto.

47. Socorro Flores alerta sobre los riesgos de subordinar la Corte al Consejo de Seguridad. Asimismo, señala las incompatibilidades que podrían surgir entre la Carta de la ONU y el Estatuto de Roma. Socorro Flores, *op.cit.* pp. 76-77.

48. Artículos 125 y 126 del Estatuto de Roma.

49. S.R.E. Boletín de prensa B.254 del 25 de junio de 1998.

5) Por otra parte, mi país considera que en esta primera etapa debemos limitarnos a reconocer la jurisdicción de la Corte sobre tres crímenes a saber: genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra que en nuestra opinión debe ampliarse para incluir los crímenes contra las mujeres y contra los menores en particular los que conllevan violencia sexual. El delito de agresión, como crimen que finque responsabilidad a individuos, sólo sería aceptable para México si se desvincula de la idea de que el Consejo de Seguridad sea el único que necesariamente determine cuando haya una agresión. Una propuesta hecha durante el debate y que México ve con interés, es la que señala que en toda actuación del Consejo de Seguridad respecto a la Corte quede prohibido el ejercicio del derecho de veto.

6) La Corte, por último, deberá ejercer competencia exclusivamente sobre individuos y no sobre Estados y también financiarse en forma independiente del presupuesto oficial de la ONU dejándolo a cargo de los Estados partes de este Estatuto.

Adicionalmente a estos puntos de vista, en el curso de las negociaciones México insistió en la necesidad de definir expresiones como "persecución", "desaparición forzada" y "actos inhumanos". Además, consideró que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, y no está de acuerdo en que se les vincule necesariamente a un conflicto armado.

Asimismo, aunque estuvo de acuerdo en que deberían incluirse los crímenes de guerra estimó que era necesario elaborar definiciones claras basadas en el Derecho internacional existente.⁵⁰ En este sentido se abogó porque se guarde la mayor analogía posible con el lenguaje de los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional I.

Respecto al delito de agresión, señaló que la competencia de la Corte debería incluir cualquier ataque armado realizado en violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Por último, y en congruencia con nuestra política de desarme, México condenó el que las armas de destrucción masiva, especialmente las nucleares, no estén consideradas como crimen de guerra. En apoyo a su posición, se citó que existe ya una norma confirmada como Derecho internacional por

la costumbre y reconocida por la Resolución 1653 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que declara ilegales esas armas.⁵¹

5.3 El Estatuto de Roma

El Estatuto de la Corte Penal internacional, adoptado por la Conferencia de Roma el 17 de julio de 1998, está conformado por un preámbulo, trece partes y 128 artículos.

5.3.1 Competencia de la CPI

La CPI se ocupará de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Así, sólo son de su competencia los crímenes especificados, a saber: genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

5.3.1.1 Genocidio

Se adoptó el mismo concepto previsto en la Convención sobre Genocidio de 1948.⁵²

5.3.1.2 Crímenes contra la humanidad

Los crímenes de lesa humanidad se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado, sea éste internacional o no, por actores estatales o no estatales, y comprenden una serie de actos prohibidos cuando forman parte de un ataque sistemático o amplio dirigido contra cualquier población civil, a saber:

- Asesinato Exterminio
- Esclavitud
- Deportación o traslado forzoso Encarcelación u otra privación grave de la libertad
- Tortura
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable

50. El propio embajador González Gálvez cuestiona el concepto de crímenes de guerra señalando que son más bien violaciones graves al derecho aplicable en casos de conflicto armado. Sergio González Gálvez. "México y la Corte Penal Internacional", en *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 56, febrero de 1999, p. 50.

51. *Idem.* p. 58. 52. Véase *supra* inciso 4.

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia

- Desaparición forzada de personas El crimen del apartheid

Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

5.3.1.3 Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra son los actos contra las personas o la propiedad que generan serias violaciones⁵³ a los Convenios de Ginebra de 1949, así como serias violaciones al Derecho y a las costumbres aplicables a los conflictos armados mundiales, internacionales e internos. Siguiendo a Velásquez, podemos agrupar dichos crímenes en las siguientes categorías:⁵⁴

- Trato de personas Trato de plazas y bienes

Fiscalización para el ataque de plazas y bienes Métodos y medios de guerra.

Quedan fuera del ámbito de estas disposiciones los disturbios y tensiones internas como motines, actos aislados y esporádicos de violencia, así como las acciones de los gobiernos para restablecer el orden público y defender la unidad e integridad territoriales de los Estados por cualquier medio lícito.

A pesar del apoyo de un numeroso grupo de Estados y organizaciones no gubernamentales, el delito de agresión no alcanzó a definirse satisfactoriamente para todos. Por ello, el Estatuto establece que la Corte no puede ejercer jurisdicción sobre el crimen de agresión hasta en tanto se llegue a un acuerdo en una Conferencia de Revisión por los Estados Partes.

5.3.2 Jurisdicción

La Corte juzgará exclusivamente personas físicas y su jurisdicción no tendrá efectos retroactivos. Sólo puede aplicarse a crímenes cometidos con posterioridad

de la entrada en vigor del Estatuto y del establecimiento de la Corte.

De conformidad con el Estatuto, la Corte puede ejercer su jurisdicción si:

- El Estado en el que se cometió el crimen es Parte
- El Estado en el que se cometió el crimen no es Parte pero aceptó la jurisdicción sobre el crimen
- El crimen se cometió a bordo de una embarcación o aeronave, y el Estado donde se registró el vehículo es miembro o aceptó la jurisdicción

El individuo acusado de cometer el crimen es nacional de un Estado Parte o que aceptó la jurisdicción.

5.3.3 Admisibilidad

La Corte actuará en los siguientes supuestos:

Al determinar la incapacidad de un Estado para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, como consecuencia del colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia, y

- Cuando con el propósito de sustraer al presunto responsable de la acción de la Corte, se retarde el juicio o se actúe con parcialidad.

A *contrario sensu*, la Corte se abstendrá de conocer un asunto cuando:

- Ya sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él;
- Cuando éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar acabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- Cuando la persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia (respetando el principio de cosa juzgada),⁵⁵ y
- El asunto no sea de la gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

5.4 Principios generales

53. Estas violaciones constituyen crímenes universales sancionables por los tribunales nacionales en cada uno de los 145 Estados Partes de los Convenios de Ginebra.

54. Velásquez, *op. cit.*, p. 413.

55. Sin embargo, la Corte podrá procesar a alguien ya procesado por otro tribunal cuando éste haya pretendido sustraer al acusado de la jurisdicción de la Corte.

5.4.1 Principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege)

La definición de crímenes será interpretada de manera estricta, suprimiéndose por completo la aplicación de la analogía; en caso de ambigüedad será interpretada a favor de la persona investigada, enjuiciada o condenada.

La Corte no podrá considerar a nadie responsable por conductas que al momento de cometerlas no constituyan crímenes de su competencia.

5.4.2 Irretroactividad ratione personae

- El estatuto no se aplica a conductas anteriores a su entrada en vigor.
- En la eventualidad de un cambio en la ley antes de entrar en la fase final de una causa, se aplicará la ley más favorable a la persona investigada, enjuiciada o condenada.

5.4.3 Imprescriptibilidad

Los crímenes previstos por el Estatuto no Prescriben

- Se reafirmó este principio establecido anteriormente por la Convención sobre la No Prescripción de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

5.4.4 Responsabilidad penal de los individuos

- La Corte perseguirá a las personas físicas dentro de su jurisdicción cuando:
- Cometan un crimen que sea competencia de la Corte, sea de forma individual, junto con otros u otros, a través de un tercero, sin importar que dicho tercero sea responsable o no penalmente;
- Dicha persona física ordene, solicite o induzca la comisión del delito, sea en grado de tentativa o comisión;
- Aquella persona que ayude o facilite la comisión o la tentativa de comisión del delito;
- La persona que actúe como superior, sea militar o no, será responsable de los crímenes cometidos por sus subordinados, a menos que se demuestre

que no pudo haberlo evitado sobre una base razonable, tomando en cuenta las circunstancias del hecho, y

- El hecho de que un crimen competencia de la Corte y dentro de su jurisdicción, haya sido cometido por una persona en virtud de una orden de un gobierno o un superior, sea civil o militar, no lo eximirá de responsabilidad, a menos que: estuviese bajo una obligación legal de obedecer, no tuviese conocimiento de que 'dicha orden era ilegal; y la orden no fuese manifiestamente ilícita.⁵⁶

5.4.5 Principio de igualdad

- El Estatuto de la Corte aplicará de manera uniforme sobre cualquier persona dentro de su jurisdicción, sin hacer distinción de cargos o rangos oficiales, como en el caso de jefes de Estado o Gobierno.
- Dichos representantes de los gobiernos de los Estados y demás funcionarios, no estarán exentos de responsabilidad penal, no les será reconocida su inmunidad, ni recibirán reducción en sus sentencias.

5.5 Sede y condición jurídica

La sede de la Corte estará en La Haya,⁵⁷ Países Bajos, aunque cuando se considere conveniente podrán realizarse sesiones en otro lugar. Estos casos pueden darse cuando por razones de seguridad se decida no trasladar el reo a La Haya, o bien, los sitios destinados para la detención de los criminales se encuentren saturados.

- La CPI tendrá personalidad jurídica internacional,⁵⁸ y por ende, la capacidad jurídica que se requiera para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos en el territorio de cualquier Estado parte, inclusive, previo acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

56. Por supuesto que el genocidio y los crímenes de lesa humanidad ⁵⁷son órdenes manifiestamente ilícitas.

57. Con esta designación, La Haya se reafirma como la capital mundial del Derecho internacional debido a que es sede de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Permanente de Arbitraje, el Tribunal para la ex Yugoslavia y ahora lo será de la Corte Penal Internacional.

58. Esta atribución es de una gran trascendencia, ya que ni la propia Corte Internacional de Justicia fue dotada de tal carácter.



¡J hecho de que un crimen competencia de la Corte y dentro de su jurisdicción, haya sido cometido por una persona en virtud de una orden de un gobierno o un superior, sea civil o militar, no lo eximirá de responsabilidad.

- Los idiomas oficiales de la Corte son árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.⁵⁹ Los fallos y las decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales serán publicadas en cada uno de esos idiomas. Los idiomas de trabajo son francés e inglés.⁶⁰ Sin embargo, a petición de las partes o de los Estados que intervengan en un procedimiento, la Corte, cuando esté justificado, autorizará el uso de otro idioma oficial.

5.6 Órganos

La Corte estará compuesta por 18 magistrados, elegidos por un mandato de 9 años, sin reelección.⁶¹ Cualquier Estado parte podrá proponer candidatos a las elecciones para magistrado de la Corte.

Para el desempeño de sus funciones, la **CPI** estará conformada por una presidencia; una Sección de

Apelaciones, una sección de Primera Instancia y una sección de Cuestiones Preliminares, una fiscalía y una secretaría.

La presidencia estará integrada por el presidente, el vicepresidente primero y el vicepresidente segundo, elegidos por mayoría absoluta de los magistrados y estará encargada de la correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía y de las funciones que le confieren el Estatuto.

- La Sección de Apelaciones estará compuesta por el presidente y otros cuatro magistrados; la sección de Primera Instancia y la sección de Cuestiones Preliminares, de no menos de 6 magistrados cada una. Estas dos últimas secciones realizarán las funciones judiciales.

- La fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Corte no solicitarán ni cumplirán funciones ajenas a la Corte. El fiscal será elegido en votación

59. Se trata de los mismos idiomas oficiales de la ONU.

60. Idiomas éstos tradicionales del Derecho internacional y, asimismo, lenguas de trabajo de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales internacionales.

61. A diferencia de la Corte Internacional de Justicia donde se permite la reelección de los jueces.

secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Parte.

- La secretaría estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios. Será dirigida por el secretario, quien será el principal funcionario administrativo de la Corte. El secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del presidente. Los magistrados elegirán al secretario en votación secreta por mayoría absoluta.

5.7 **El Consejo de Seguridad**

El Consejo de Seguridad en ejercicio de sus deberes, de conformidad con la Carta de la ONU, estará facultado para referir casos a la Corte y podrá diferirlos por periodos renovables de 12 meses. Ningún miembro del Consejo podrá vetar individualmente el accionar de la Corte debido a que el aplazamiento deberá ser solicitado por la mayoría absoluta del Consejo de Seguridad, incluyendo a todos los miembros permanentes.

5.8 **La Asamblea de los Estados Partes**

Cada Estado Parte tendrá un representante en dicho órgano y otros Estados signatarios del Estatuto podrán participar en la Asamblea a título de observadores. Compete a la Asamblea examinar, aprobar y decidir, según proceda:

Las recomendaciones de la Comisión Preparatoria

- El presupuesto de la Corte

Ejercer la supervisión respecto de la presidencia, el fiscal y la secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte

- Los informes y las actividades de la mesa
- La modificación del número de magistrados

5.9 **Penas**

La Corte podrá imponer a los culpables de crímenes de su competencia una de las penas siguientes:

- La reclusión por una determinada cantidad de años que no exceda de 30.
- La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen

la extrema gravedad de crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además de la reclusión, podrá imponer una multa o el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen. Asimismo, por decisión de la Asamblea de los Estados Partes, se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas y de sus familiares, pudiendo transferirse los montos de las multas y bienes a dicho fondo.

5.10 **México y la Corte Penal Internacional**

La abstención de la delegación mexicana en la aprobación del Estatuto de la CPI, al término de la Conferencia de Roma,⁶² produjo una fuerte reacción por parte de organizaciones no gubernamentales y el sector académico de nuestro país.⁶³ Estos grupos han organizado foros de difusión y promoción de la CPI al mismo tiempo que han solicitado a la Cancillería la firma y ratificación de México del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Hacia finales de la administración pasada, el 7 de septiembre de 2001,⁶⁴ México decidió suscribir el Estatuto de Roma. Para ello se combinaron una serie de factores como las acciones de grupos de la sociedad civil, así como la flexibilización de ciertos núcleos duros dentro, y fuera, de la Cancillería.

Si bien la firma por parte de México del Estatuto de la CPI significa un paso importante, es indispensable, dado que se trata de un tratado *ad referendum*, la ratificación del mismo a fin de que pueda llegar a ser parte de la Corte. Cabe señalar que el camino no es nada fácil, pues de no efectuarse las adecuaciones a la Constitución, ésta estaría en contradicción con el Estatuto de la CPI.⁶⁵ Asimismo, de permanecer la legislación penal sin cambios, se produciría una incompatibilidad entre ésta y el referido Estatuto.⁶⁶

62. Véase *supra* 5.1

63. Entre estos grupos formaron, el 16 de febrero del 2001, la Coalición Mexicana para la Corte Penal Internacional conformada por: la Sección Mexicana de Amnistía Internacional, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, plantel Santa Iñe.

64. Dicha acción tuvo lugar dentro del marco de la Cumbre del Milenio organizada por la ONU.

65. Esta situación contravendría lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

66. Para estos efectos, véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia titulada: 'Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por *'

Los que se oponen a aceptar el Estatuto insisten Constitución, mismas que se reproducen en el sien una serie de incompatibilidades entre éste y el siguiente cuadro:

ESTATUTO	CPEUM
ARTÍCULO 5: CRÍMENES COMPETENCIA DE LA CORTE GENOCIDIO Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y DE GUERRA	EL DELITO DE GENOCIDIO YA SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA INJERENCIA DE LA CPI SE CONTRA PONE CON EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN: ARTÍCULO 89
ARTÍCULO 17: ADMISIBILIDAD LA CPI PUEDE DE MODO UNILATERAL FIJAR SU COMPETENCIA, SIN CONSIDERAR LOS CRITERIOS Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE ALGÚN ESTADO.	CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y AUTODETERMINACIÓN: ARTÍCULO 89
ARTÍCULO 20: COSA JUZGADA CUANDO EL JUICIO OBEDEZCA POR SUSTRAER AL ACUSADO DE SU RESPONSABILIDAD O NO SE HUBIERA INSTRUIDO EN FORMA IMPARCIAL O INDEPENDIENTE.	SE OPONE AL ARTÍCULO 23 QUE ESTABLECE QUE NINGÚN JUICIO CRIMI- NALTENDRÁ MÁS DE TRES INSTANCIAS Y QUENADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO.
ARTÍCULO 21: DERECHO APLICABLE EN PRIMER LUGAR SE APLICARÁ EL ESTATUTO, LUEGO LOS TRATADOS Y POR ÚLTIMO, EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS.	SE CONTRAPONA AL ARTÍCULO 133 QUE SEÑALA QUE LA CONSTITUCIÓN ESTÁ POR ENCIMA DE LOS TRATADOS.
ARTÍCULO 27: IMPROCEDENCIA DEL CARGO OFICIAL EL CARGO OFICIAL DE UNA PERSONA NO LO EXIMIRÁ DE RESPONSABILIDAD PENAL.	CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DEL 108 AL 111 , DEBIDO A QUE SE DESECHA LA INMUNIDAD CONFERIDA A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
ARTÍCULO 29: IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS LOS DELITOS NO PRESCRIBIRÁN BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.	ES OPUESTO A LAS NORMAS PENALES MEXICANAS Y A LOS PRINCIPIOS EN QUE SE SUSTENTAN, YA QUE LA PRESCRIPCIÓN PONE LÍMITES A LA ACCIÓN PERSECUTORIA DEL ESTADO.

encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. México, p. LXXVII/99. Tesis 192, 867, pleno 1999, t. X, p. 46. Para un análisis del caso véase Becerra Ramírez *et al.* "I ratados internacionales se ubican por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal" (amparo en revisión 1475/98), *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 3, julio-diciembre del 2000, pp. 169-208.

ESTATUTO	CPEUM
ARTÍCULO 54: FUNCIONES DEL FISCAL	IGNORA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 21 , YA QUE EL MP ES EL ÚNICO FACULTADO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES.
LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARÁ POR UNA AUTORIDAD DISTINTA AL MINISTERIO PÚBLICO	
ARTÍCULO 61: CONFIRMACIÓN DE LOS CARGOS ANTES DEL JUICIO	CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 15 Y 18 PORQUE ESTA FIGURA NO SE ENCUENTRA PREVISTA.
CONTEMPLA LA ENTREGA DE PERSONAS A LA CORTE.	
A SOLICITUD DEL FISCAL, PODRÁ CELEBRARSE PARA CONFIRMAR CARGOS EN AUSENCIA DEL ACUSADO.	SE VIOLENTA EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES IV Y V, YA QUE TODO ACUSADO TIENE DERECHO A SER CAREADO CON LOS QUE LO ACUSAN Y SER ESCUCHADO EN SU DEFENSA.
ARTÍCULO 67: DERECHOS DEL ACUSADO	ES COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 14 AL 23 , MISMOS QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DEL ACUSADO.
	SE CONTRAPONA AL ARTÍCULO 13 QUE ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES.
ARTÍCULO 77: PENAS APLICABLES	SE VIOLENTA EL ARTÍCULO 14 AL NO ESTAR PREVISTA.
RECLUSIÓN A CADENA PERPETUA.	
ARTÍCULOS: 89-91 ENTREGA DE PERSONAS A LA CORTE	NO ES COINCIDENTE CON EL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN II , YA QUE SE REFIERE A LA EXTRADICIÓN Y ÉSTA SE SUJETA A UN PROCESO.

Del análisis de las anteriores consideraciones podemos afirmar que los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención no se vulneran si México en su calidad de sujeto de Derecho internacional, precisamente en ejercicio de los mismos, decide adquirir obligaciones pactadas mediante

un tratado internacional en iguales condiciones⁶⁷ que los demás Estados Parte. Por cuanto a las incompatibilidades, éstas podrían resolverse con una fórmula similar a la adoptada por Francia que sólo intro-

⁶⁷ Caber señalar que el Estatuto de Roma 110 admite reservas y, por lo tanto, todos los Estados Partes están obligados a lo mismo.

dujo un nuevo artículo a su Constitución que faculta la aplicación del Estatuto de Roma. Es en este sentido que el Ejecutivo presentó a la Cámara de Senadores el "Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Dicha iniciativa⁶⁸ consiste en adicionar el artículo 21 constitucional de modo que se reconozca la jurisdicción de los tribunales internacionales de los que México sea parte, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los tratados. Asimismo, se señala que las disposiciones de la Constitución no impedirán el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias. Además, éstas gozarán de fuerza obligatoria para las autoridades judiciales y administrativas del fuero federal, local y militar.

Por cuanto a la legislación secundaria, los códigos penales tendrán que ajustarse, una vez realizada la reforma constitucional, de modo que estén en sintonía con las disposiciones del Estatuto de la **CPI**. Asimismo, se requerirá de una ley reglamentaria de los preceptos constitucionales pertinentes.

El pasado 11 de abril, al depositarse 10 instrumentos de ratificación del Estatuto de Roma, se rebasó el umbral necesario para su entrada en vigor y ésta tendrá verificativo el 1º de julio.⁶⁹ La iniciativa se ha encontrado con un Senado dividido en el que por un lado, la fracción del **PRI** pretende que se debata en el próximo periodo de sesiones, en septiembre, y por parte del **PAN** y el **PRD** insisten en que se avance en el dictamen senatorial y que buscarán los consensos necesarios para su aprobación.⁷⁰ De lo anterior, resulta muy poco probable que México ratifique antes de la fecha arriba señalada y, por ende, no formaría parte de la Asamblea constituyente de la Corte Penal Internacional y nuestro país no participaría en el proceso inicial de toma de decisiones, tales como la designación de jueces.

Los argumentos de los senadores del **PRI** opuestos a la Corte Penal Internacional son en el sentido de que "no pueden permitir que las disposiciones de este instituto contravengan las disposiciones de la

Constitución". Además, agregan que la iniciativa "no garantiza las atribuciones que tenemos en nuestro sistema jurídico y que permiten seguridad a los mexicanos frente a los procesos penales". Aún más, se señala que de ratificarse ese instrumento se atropellarían garantías consagradas en el sistema judicial y que por eso no la van a aprobar y así se lo ha dicho al canciller Jorge Castañeda.⁷¹

Por otra parte, dentro de la Cancillería, el propio embajador González Gálvez (quien presidió la delegación mexicana en Roma)⁷² se muestra escéptico respecto de la conveniencia del ingreso a la **CPI** y sugiere que sería conveniente esperar a su entrada en vigor y tras la definición de algunas cuestiones pendientes, decidir o no la ratificación del Estatuto de Roma.⁷³

5.11 Estados Unidos y la Corte Penal Internacional

Estados Unidos se ubicó entre los siete países que votaron en contra del Estatuto de Roma⁷⁴ y, sorpresivamente, el 31 de diciembre del 2000 lo suscribió. Sin embargo, hay que ser cautelosos al respecto, ya que existe una fuerte oposición de distintos sectores oficiales estadounidenses. Aunque la administración del presidente Clinton había manifestado su apoyo a la creación de la **CPI**, sectores importantes del Congreso se oponen, preocupados porque la Corte pudiera convertirse en foro de persecuciones judiciales en contra de ciudadanos norteamericanos, especialmente contra su personal militar. Por ello, la delegación de Estados Unidos a la Conferencia de Roma señaló:

Soldiers deployed far from home need to do their jobs without exposure to politicized proceedings. More generally, we are not here to create a Court that exists to sit in judgement on national systems, to second-guess each action if it disagrees. We are here to create a Court that focuses on recognized atrocities of significant magnitude, And thus enjoys near-universal support.

68. El proyecto ya había sido anunciado por el embajador Juan Manuel Gómez Robledo, consultor jurídico de la Cancillería durante su participación en el Foro Internacional: La soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional, organizado por la LiV Legislatura del Estado México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 10 de septiembre del 2002, Toluca, Edo. de México.

69. Respecto a las reglas sobre la entrada en vigor del Estatuto véase *supra* 5.2. A la fecha 8 de mayo del 2002, han ratificado 66 estados

70. Diario *Reforma*, 20 de abril del 2002.

71. Declaraciones del priista Sadot Sánchez, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, *ibid*.

72. Véase *supra* 5.2.

73. Así lo declaró en el Foro Internacional, *op. cit.* Además, véase González Gálvez, Sergio, *La Corte Penal Internacional, el uso de las armas convencionales en el caso de conflictos y la injerencia con fines humanitarios tres temas básicos del Derecho internacional humanitario*, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2000, p. 19.

74. Véase *supra* 5.2.

Entre los argumentos manejados por los opositores a la CPI, destaca el Partido Conservador, que se expresa así:

Approval of the proposed **I.J.N.** International Criminal Court by the President and Senate would be in fundamental conflict with their constitutional oaths. The Constitution of the United States makes clear that all legislative powers shall be vested in a Congress of the The United States. Powers which are vested cannot be transferred.⁷⁵

Por su parte, David Schaffer, ex embajador especial para Cuestiones de Crímenes de Guerra del Gobierno de los Estados Unidos de América, sin mostrarse contrario a la CPI, advirtió sobre la legislación que el Congreso de su país está preparando para oponerse a dicho tribunal internacional.⁷⁶ Se trata de la *American Servicemembers Protection Act* (ASPA) que prohíbe la cooperación con la CPI, la asistencia militar a los países que hayan ratificado el Estatuto, restringe la participación de Estados Unidos en las operaciones de mantenimiento de la paz⁷⁷ y autoriza el uso de la fuerza en contra de Holanda⁷⁸ para liberar individuos (nacionales suyos o de países aliados) detenidos por la Corte Penal Internacional.⁷⁹

A los anteriores preparativos, se ha sumado ahora el retiro de la firma de Estados Unidos al Estatuto de Roma. Por instrucciones del presidente Bush, el 6 pasado de mayo, el subsecretario de Estado, John Bolton, dirigió una misiva al Secretario General de la ONU, Kofi Aunan:

This is to inform you in connection with the Rome Statute of the International Criminal Court, adopted on July 17, 1988, that the United States does not intend to become a party to the treaty. Accordingly, the United States has no legal obligations arising from

its signature on December 31, 2000. The United States requests that its intention not to become a party, as expressed in this letter, be reflected in the depositary's status lists relating to this treaty.⁸⁰

Resulta interesante conocer el punto de vista de Henry Kissinger en relación a la Corte y a quienes la promueven:

Los defensores ideológicos de la jurisdicción universal también aportan mucho del ambiente intelectual para que surja la Corte Penal Internacional. Su propósito es penalizar cierto tipo de acciones militares y políticas y, con ello, dar a las relaciones internacionales una gestión más humana. En la medida que la **CPI** suplanta la aspiración de los jueces nacionales a una jurisdicción universal, se fortalece el Derecho internacional. Y, con el tiempo, será posible negociar modificaciones al estatuto de la CTI para hacerlo más compatible con la práctica constitucional de Estados Unidos. Pero su forma actual de transferir la última instancia de los dilemas de la política internacional a juristas no electos y a un poder judicial internacional, dado el caso- representa un cambio tan fundamental en el ejercicio constitucional estadounidense, que se hace imperativo un debate nacional completo y la participación de todo el Congreso.⁸¹

Alertando sobre los peligros que correría Estados Unidos con la CPI, Kissinger cita la acción que apoyó Amnistía Internacional en 1999 de un grupo de profesores de Derecho canadienses y europeos, ante Louise Arbour, entonces fiscal del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la campaña de la OTAN en Kosovo.⁸²

De lo anteriormente expuesto, se define con toda claridad la posición de Estados Unidos respecto de la **CPI**, Confirma su nada nuevo unilateralismo y desdén por el Derecho internacional, particularmente de los mecanismos multilaterales. De este modo, la administración Bush se empeña en rechazar los compromisos previos de su país no sólo en ésta sino en otras materias (*verbigracia* Protocolo de Kyoto). Resulta lamentable que la propia delegación

75. Phillips, Howard, Comité Político Conservador, <http://www.conservativcusa.org/uncourtncws.htm>

76. Afirmación de David Schaffer en el Foro Internacional La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional, Toluca, 11 de septiembre del 2001.

77. Para un estudio detallado de este tipo acciones militares, véase Portilla Gómez Juan Manuel, "Análisis Jurídico de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz en las Naciones Unidas", en **Revista de Derecho Público**, número 3, abril 2002, ITAM.

78. Es importante destacar lo absurdo de un ataque de Estados Unidos contra Holanda o contra cualquier otro miembro de la OTAN, los cuales han ratificado el Estatuto de Roma y son de sus más férreos promotores.

79. Proyecto de ley "antidoto" presentado por legisladores conservadores recalcitrantes encabezados por Jessie Helms.

80. Rau, Shanta [cicc4\(?\)jecnovv.org](http://cicc4(?)jecnovv.org)

81. Kissinger, Henry, "Las trampas de la jurisdicción internacional", **Foreign Affairs** en español, Otoño-Invierno 2001, p. 94,

82. Afortunadamente para Estados Unidos, la nueva Fiscal Carla del Ponte, desechó el caso por no encontrar puntualmente alguna responsabilidad individual.

estadunidense haya presionado, durante la negociación del Estatuto, para la exclusión de crímenes como el terrorismo y ahora simplemente decida dejar sin efecto su firma.

Por cuanto a los aspectos técnicos del retiro de firma (unsigned), este es un acto inédito en la trayectoria diplomática de Estados Unidos y probablemente en los anales del Derecho internacional. Se señala que en su historia de 225 años ningún presidente de Estados Unidos había efectuado semejante acción.⁸³

5.12 Conclusiones

El fin de la Guerra Fría ha propiciado una perspectiva de mayores alcances para los Estados y otros actores internacionales. Dentro de esa óptica, se desarrollan instituciones que están redimensionando el orden jurídico internacional. Así, cuestiones que hace algunas décadas no se discutía su pertenencia al dominio reservado de los Estados, hoy se ven con toda naturalidad como asuntos de índole internacional. Rubros como derechos humanos, democracia y justicia penal, han rebasado su carácter estrictamente doméstico para integrarse a la asignatura del Derecho internacional.

México no puede ausentarse de tales escenarios. Del mismo modo en que nuestro país ha tomado posición dentro de una economía globalizada, ahora le corresponde incorporarse a una serie de instancias derivadas de la nueva realidad internacional. El desafío de la política exterior de México se presenta en términos de mantener un equilibrio entre sus compromisos internacionales y la respuesta a sus intereses nacionales sustentados en el marco de su desarrollo como Estado democrático.

La creación de un Tribunal Penal Internacional con carácter permanente es el mayor logro para combatir la impunidad que ha privado hasta ahora en la comisión de los más horrendos genocidios y crímenes

contra la humanidad y de guerra. El contar con un órgano jurisdiccional de esta índole no debe verse sólo como una acción punitiva, que por sí misma se justifica, sino también como un recurso preventivo en tanto que la seguridad de las sanciones operará como un mecanismo inhibitorio de las conductas criminales competencia de la CTI, destacándose así su carácter preventivo.

Manteniéndose bajo el principio de complementariedad sobre las jurisdicciones nacionales, la Corte Penal Internacional no rivalizará con los poderes estatales y sí, en cambio, reforzará los más altos valores de justicia universal. Sin embargo, la exclusión de ciertos delitos típicamente internacionales como el narcotráfico y el terrorismo dejan abierta una avenida de impunidad dadas las dificultades que padecen los Estados para enfrentarlos.

El Estatuto de Roma vendría a sumarse a otros mecanismos internacionales de reciente aceptación por parte de México, como la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la inclusión de la cláusula democrática en su acuerdo con la Unión Europea. En este mismo sentido de activismo exterior es que debemos entender la consideración de participar en las operaciones de mantenimiento de la paz y la presencia actual de nuestro país, como miembro no permanente, en el Consejo de Seguridad de la ONU.

Tal como ha afirmado el ya célebre juez de la Audiencia Nacional de España, Baltasar Garzón, la ratificación del Estatuto de la CPI *es una necesidad jurídica, una obligación política y un imperativo ético*⁸⁴. Por ello, México no puede quedarse a medio camino en su aceptación de tan importante órgano jurisdiccional. Hacerlo significaría estancarse en sus esfuerzos por ubicarse como un Estado moderno e implicaría un alejamiento de los procesos de decisión del orden mundial. Deben quedar en el pasado los enfoques excluyentes que, en su contexto histórico, se justificaron pero que ya no corresponden a estos tiempos.

Del análisis de la propuesta de reforma constitucional, se infiere su viabilidad jurídica, siendo los obstáculos a vencer de índole política y derivados de la resistencia de ciertos sectores legislativos soberanistas identificados con el *ancien régime*. De modo opuesto, aquellos empeñados en modernizar el sistema de justicia penal y de acabar con la co-

83. Zan Myinl, *The Manila Times*, 15 de mayo, 2002. Si bien Estados Unidos podría haberse limitado a no ratificar el Estatuto, prefirió lo preceptuado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, de la cual no es parte. El artículo 18 señala: "Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se lustren el objeto y fin del tratado: a) Si ha firmado el tratado o canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado. Cabe señalar que el apego a dicha disposición es a medias porque de cualquier modo en el tiempo transcurrido entre su firma y el retiro de la misma, Estados Unidos ha realizado actos que frustran el objeto y fin del Estatuto de Roma.

84. Palabras del juez Baltasar Garzón durante su participación en el foro Internacional, *op. cit.*

rupción e impunidad imperantes en México tendrán una magnífica oportunidad de revisar a fondo la legislación implicada y formular nuevas normas que revidiquen frente a los mexicanos al Estado en su papel de administrador de justicia.

Estar fuera de la CPI, nos coloca junto a países como China, Irak, Libia, Corea del Norte e incluso Cuba, además de por supuesto, Estados Unidos. Unos por sus problemas internos de derechos humanos, y el otro por su unilateralismo. México no comparte los intereses de esos países y por ello es inaceptable que por posiciones anacrónicas les hagamos compañía.

Bibliografía

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm 3, julio-diciembre del 2000, pp. 169-208. Comisiones de Derechos Humanos del Estado de México, foro internacional La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional, Toluca, Edo de México, 10-11 de septiembre, 2001 (En prensa). FLORES RIERA, Socorro, "La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos en la agenda de la AGONU", *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 53, febrero, 1998. GONZÁLEZ GÁLVEZ, Sergio, "México y la Corte Penal Internacional", *Revista Mexicana de Política Exterior* No. 56, febrero 1999.

-----, *La Corte Penal Internacional, el uso de las armas*

convencionales en el caso de conflictos y la injerencia con fines humanitarios tres temas básicos del Derecho internacional humanitario, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2000. KISSINGER, Henry, "Las trampas de la jurisdicción internacional", *Foreign Affairs* en español, otoño-invierno, 2001. OSMAŃCZYK, Jan, *Enciclopedia de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976. QLJOC Dinh, Ngu y en *et al.*, *Droit International Publique*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudences, E.J.A., París, 1994. VELÁSQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, "El Derecho Internacional Penal y la Corte Penal Internacional en el tercer milenio", *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.

I-Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Estatuto de la Corte Penal Internacional INTERNET:

<http://www.onu.org/temas/derint/cpi>

<http://www.listas3.rep.net.pe/pipermail/cecpi/2002>

<http://www.derechos.org.nizkor/impu/tpi>

<http://www.conservativeusa.org/uncourtnews.htm>